

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00342-00
DEMANDANTE:	OLGA BOSSA DE RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **OLGA BOSSA DE RIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

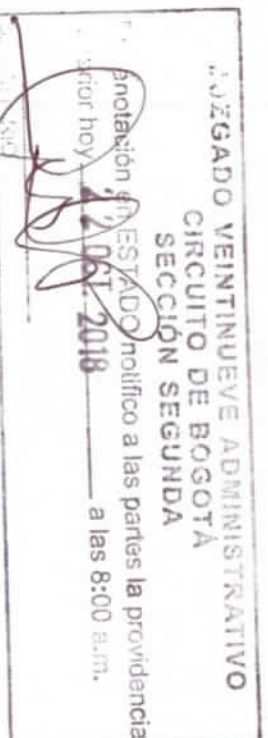
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portador de la T.P. 277.098 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 JUL 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00344-00
DEMANDANTE:	ISABELA BARON JAIME
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por la señora **ISABELA BARON JAIME** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Educación Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior por <u>4 de Julio 2018</u> a las 6:00 a.m.
SE NOTIFICA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00347-00
DEMANDANTE:	RAMIRO VANEGAS CARDOZO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAMIRO VANEGAS CARDOZO** en contra de la

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

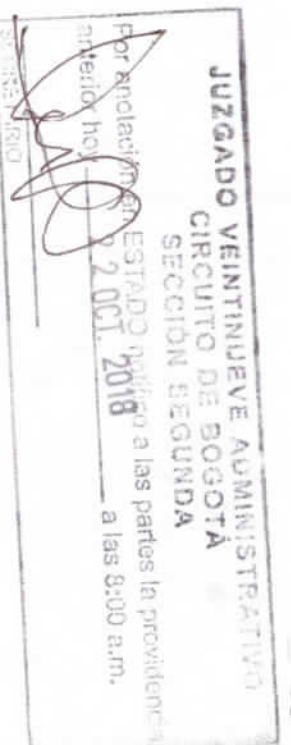
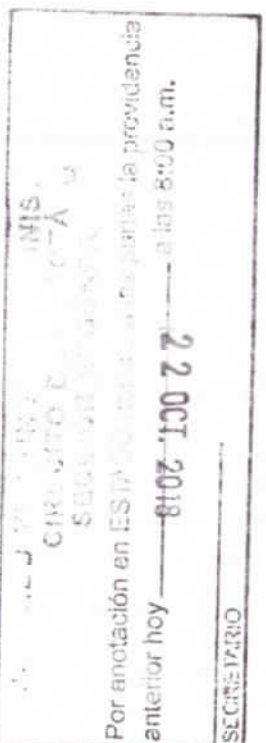
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Robinsón Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 3.147.240, portador de la T.P. 215.104 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00351-00
DEMANDANTE:	GEORGINA ODILIA SIERRA VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las results del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **GEORGINA ODILIA SIERRA VALDERRAMA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 *ibidem*.

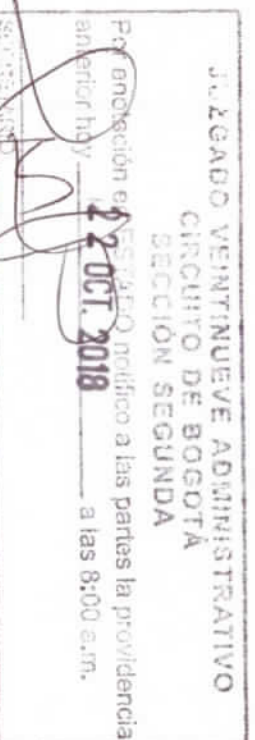
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00353-00
DEMANDANTE:	ENEISON VALENCIA MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor **ENEISON VALENCIA MORENO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.256, portador de la T.P. 167.226 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

LTMA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00354-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR BOHORQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderado judicial, por la señor **JULIO CESAR BOHORQUEZ SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Montoya
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

LTMA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00356-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER FLÓREZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JORGE ELIECER FLÓREZ BELTRÁN, actuando por intermedio de apoderada, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare nulidad del acto administrativo No. 20180423330071531/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 DEL 26 de febrero de 2018 mediante el cual la nación, - Ministerio de Defensa – Armada Nacional negó a mi poderdante el reajuste y reliquidación de su asignación o sueldo básico devengado en actividad par su grado actual, adicionalmente la diferencia existente entre el porcentaje que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1997 a 2004

(...)

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores se disponga el restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste y reliquidación de la asignación o sueldo básico devengado en actividad para su grado actual, como factor salarial, de mi poderdante; adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario o sueldo básico, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1997 a 2004, implicando la excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4 y 53 de la constitución política, Ley 4 de 1992 y la jurisprudencia de la corte constitucional, los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004

(...)

CUARTA: una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita se establezca la nueva base de liquidación salarial, o sueldo básico como factor salarial, debidamente ajustada; y se aplique del año 2005 hasta la fecha en que se efectuó su retiro del servicio activo, de acuerdo con los reajustes anuales ordenados

con base en el IPC, demandado por el Departamento Nacional De Estadística DANE.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, declarar la Nulidad del Acto Administrativo No. ACTO ADVYO No. CREMIL 22981 Consecutivo No. 2018-28267 16 marzo de 2018 mediante la Caja Retiro de las Fuerza Militares CREMIL negó a mi poderdante el reajuste y reliquidación de su Asignación de Retiro, teniendo en cuenta el reajuste de la Armada Nacional al sueldo básico, adicionando la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo 1997 a 2004.

SEXTA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la caja de retiro de las Fuerza Militares CREMIL, realizar ajuste y reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante hasta la fecha, teniendo en cuenta la indexación del salario que sirvió de base para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones actualmente devenga, son olvidar todos los factores salariales.

(...)"

La demanda fue presentada el día 27 de agosto de 2018, y una vez repartida a esta Sede Judicial, se evidencia como prueba documental de la parte demandante la Resolución 435 de 2010 expedida por la Armada Nacional (folio 18) donde resuelve en su Artículo 1, RETIRAR del servicio activo de la armada Nacional por solicitud propia al señor JORGE ELIECER FLÓREZ BELTRÁN.

De la Caducidad de la acción.

El fenómeno de Caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto es del caso citar lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

De la lectura de la norma transcrita se infiere que, por regla general el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla, se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la Caducidad.

En el asunto se evidencia que aunque en principio el demandante lo que pretende es el reajuste y reliquidación de la Asignación Básica devengada en actividad para su grado actual de conformidad con la escala gradual de porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, desde el año 1997 en que se vinculó laboralmente con la entidad demandada, lo que a simple vista constituye una prestación periódica, dicha connotación (periodicidad) desaparece cuando el demandante se retira del servicio, pues deja de ser una prestación habitual y periódica y es allí en donde empieza a operar para el pretendido reconocimiento el fenómeno de la Caducidad.

De otra parte, esta sede judicial precisa que en el acápite de las pretensiones de la demanda numeral tercero señala que: " (...) Como consecuencia de las declaraciones anteriores se disponga el restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste y reliquidación de la asignación o sueldo básico devengado en actividad para su grado actual, como factor salarial, de mi poderdante; adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario o sueldo básico, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el período de 1997 a 2004, (...); situación que evidentemente se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de caducidad, puesto que se encuentra probado que el retiro del servicio del demandante ocurrió el 16 de julio de 2010, y la reclamación administrativa frente al reajuste de salario básico apenas se efectuó el 26 de febrero de 2018, fecha en la que se encontraba superada la oportunidad prevista para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, si la pretensión principal, consistente en el reajuste de la asignación salarial que en servicio activo devengaba el actor, se encuentra caducada, de igual manera, el reajuste en la asignación de retiro fundamentada en la misma causa, también corre la misma suerte.

En este orden y por haber operado el fenómeno de Caducidad, éste Despacho:

RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda** presentada por el señor JORGE ELIECER FLÓREZ BELTRÁN contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Lesmes Piñeros
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

L TMA - JLV M



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00358-00
DEMANDANTE:	ZIRAIDA STELLA GARAVITO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las results del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ZORAIDA STELLA GARAVITO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

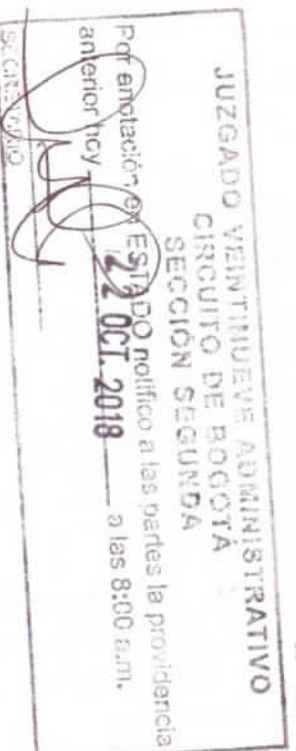
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

vg



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

19 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00360-00
DEMANDANTE:	ROBERTO HORACIO TORRES SERRANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ROBERTO HORACIO TORRES SERRANO, a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Superintendencia de industria y comercio, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Que se declare la Nulidad absoluta de la Resolución N°37734 del 29 de junio de 2017, y las Resoluciones 25248 del 13 de abril de 2018, mediante el cual resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación, 41827 de 15 de junio 2018 por medio de cual resuelve la apelación, estas últimas que resolvieron, no reponer ni modificar N°37734, la emitidas por la superintendencia de industria y comercio (...).

(...)"

La demanda fue radicada el 29 de Agosto de 2018 y repartida a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, al respecto, es del caso recordar que los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, con competencias debidamente asignadas a cada una de dichas secciones, en los términos del Decreto 2288 de 1989¹, que en su artículo 18 prevé:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

¹ “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*

Aquí resulta importante señalar que, la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentra acorde a las previsiones del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisados los asuntos respecto de los cuales conocen las diferentes secciones de la Jurisdicción Contenciosa, encuentra esta Sede Judicial que la competencia para conocer de la controversia que aquí se plantea y considera que la misma recae sobre los Juzgados de la Sección Primera, por cuanto al analizar las pretensiones se observa que el debate no proviene de un conflicto laboral originado en la relación legal y reglamentaria (Empleado Público – Estado – competencia de la Sección Segunda), sino de un proceso de cobro coactivo.

Por las razones expuestas en precedencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho para avocar el conocimiento de las diligencias propuestas, y ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Cuarta de éste Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00360-00, dentro del cual actúa como demandante el señor ROBERTO HORACIO TORRES SERRANO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Cuarta de éste

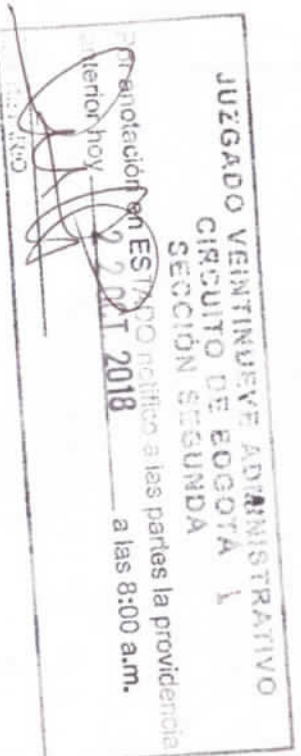
Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Yesmes Pineros
LUZ MARINA YESMES PINEROS
JUEZ

LTMA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00361-00
DEMANDANTE:	RAMIRO MEDINA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por el señor **RAMIRO MEDINA TRIANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva el abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799, portador de la T.P. 109.557 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00362-00
DEMANDANTE:	LUCENY DUARTE LEMUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2018 (Fl. 129), procede el Despacho avocar conocimiento del proceso de la referencia.

De conformidad con lo estipulado en el último inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, se pone de presente a las partes que se tiene por válida toda la actuación procesal surtida por el Juzgado 34 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá hasta el día 15 de agosto de 2018, fecha en la cual se realizaba la audiencia inicial – excepciones previas.

Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrésese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LEMOS PINEROS
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el 19 OCT 2018 notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 OCT 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00365-00
DEMANDANTE:	BLANCA MERCEDES CHÁVEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora BLANCA MERCEDES CHÁVEZ CARVAJAL, actuando por intermedio de apoderada, inicia demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se anule el Acto Administrativo contenido en el Oficio Acto Administrativo contenido en el Oficio S-2016-355668-0101, de fecha 21 de julio de 2016, proferido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.-, por ser violatorio de los derechos fundamentales de las Madres Comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas de las mujeres, prevalencia del derecho sustancial y de los principios protector, de primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad, favorabilidad, igualdad y no discriminación, etc.

1. Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho y en virtud de los principios constitucionales, tales como el protector, progresividad, prohibición de la regresividad, remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad,

favorabilidad, igualdad y no discriminación, y sobre todo el de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre el I.C.B.F. y la Madre Comunitaria demandante, que al prestarle su servicio personal como su empleador directo en la ejecución del programa estatal de Hogar Comunitario de Bienestar, bajo la continuada subordinación y dependencia y recibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual, se condene al reconocimiento de su verdadero y real vínculo laboral de servidora pública de facto adscrita a esa entidad desde cuando inició su labor y hasta cuando permanezca en su ejercicio como tal, conforme a los precedentes e interpretación más favorables de la Corte Constitucional brotadas de las sentencias C - 555 de 1994, C - 154 de 1997, SU - 040 del 9 de mayo de 2018, T - 628 de 2012, T-018 de 2016 y T - 480 del 1 de septiembre de 2016.

2. Que como consecuencia, se condene al I.C.B.F.- al reconocimiento y pago con la indexación e intereses legales, a favor de la Madre Comunitaria demandante, de lo siguiente:

3.1 De los valores correspondientes a los derechos salariales, prestaciones y de todo los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, y aportes a la seguridad social, etc.) dejados de recibir mensualmente desde que inició a prestar sus servicios para el programa estatal del Hogares Comunitarios de Bienestar del I.C.B.F., hasta el 31 de enero de 2014, cuando comenzó a recibir salarios por mandato de la Sentencia T - 628 de 2012, tomando como parámetros el último decreto gubernamental de asignación salarial mensual correspondiente a un servidor público del nivel operativo o técnico adscrito al I.C.B.F., que les garantice en virtud del principio de igualdad y el derecho a la nivelación salarial, el equivalente a una asignación mensual de esa clase de servidores, de conformidad con los valores indicados en el acápite de "cuantía estimada de las pretensiones".

3.2. De los valores por los aportes a la seguridad social en salud y riesgos laborales durante los extremos temporales laborados, los que deben entregarse directamente a la demandante por haber sido pagados directamente por ella y así evitar un pago de lo no debido a una EPS.

3.3. De los valores por los aportes a la seguridad social en pensiones durante los extremos temporales laborales, los cuales deberá girarlos el I.C.B.F., a COLPENSIONES, a fin de que esta reconozca y pague las pensiones de jubilación y/o vejez para la Madre Comunitaria demandante que cumpla con el status de pensionada conforme al régimen de prima media con prestación definida.

3. *Que se condene a la demandada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos."*

Señala como fundamentos fácticos de sus pretensiones, que inició sus labores como madre comunitaria en el programa – Hogares Comunitarios de Bienestar Familia INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – ICBF desde el 06 de mayo de 1996 hasta el 31 de enero de 2014, sin que a la fecha la mencionada entidad le haya cancelado valor algún por sus derechos salariales y prestacionales.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra que según la información contenida en la respuesta al Derecho de Petición radico por la accionante, en el que se le manifiesta que la vinculación de la madres comunitarias, y demás personas que participan en el programa de "hogares de bienestar" constituye una contribución voluntaria, por consiguiente dicha vinculación no implica una relación laboral con la entidad de carácter público sino como trabajadoras independientes; así y teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a un asunto prestacional derivada de un contrato laboral, carece esta Sede Judicial de competencia para conocer de la misma, lo anterior en virtud a lo dispuesto por el Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)"

En este orden y teniendo en cuenta que la competencia se define por derechos labores que no provengan de un contrato de trabajo, se dispone remitir las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social

ya que la vinculación laboral de la demandante no proviene de una relación legal y reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00365-00, dentro del cual actúa como Accionante la señora BLANCA MERCEDES CHAVEZ CARVAJAL, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

TM - JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 Oct. 2018 a las 8:00 a.m.
SEGUNDO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00366-00
DEMANDANTE:	VILMA LUCIA SOCHA PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de 23 de abril de 2018 resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la titular de este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente radicado No. 11001333502920170048200, frente al tema de bonificación judicial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, reiterando la competencia de todos los jueces para conocer de estos casos (Decreto 382 de 2013), y haciendo extensiva tal decisión a todos los procesos a futuro; motivo por el cual, el Despacho,

RESUELVE

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **VILMA LUCIA SOCHA PARDO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, y, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos

de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

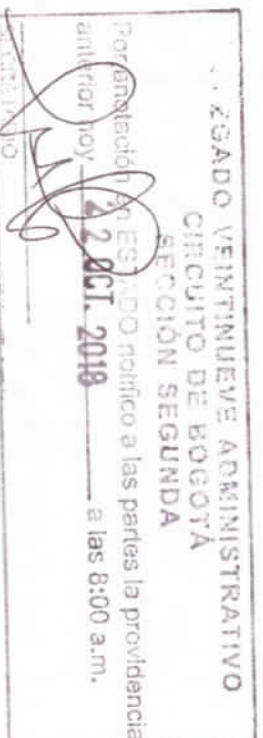
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 11- 12 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado José Roberto Babativa Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.673, portador de la T.P. 59.644 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PNEROS
JUEZ

LTMA - JLVW



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00368-00
DEMANDANTE:	LUÍS FELIPE FLECHAS CANTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUÍS FELIPE FLECHAS CANTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Nelly Diaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737, portadora de la T.P. 278.010 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Lesmes Piñeros
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00374-00
DEMANDANTE:	JACQUELINE LOURDES VILLANUEVA SOTO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora JACQUELINE LOURDES VILLANUEVA SOTO, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo – Oficio N° 2-2018-007219 de fecha 05 de marzo de 2018 por el cual se negó el reconocimiento de la prima de coordinación; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare como factor salarial la prima de coordinación.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de sesenta y ocho millones setecientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y uno pesos (\$68.779.261), suma que considera que se le debe reconocer por concepto de prima de coordinación como factor salarial, así como la reliquidación de las demás prestaciones sociales (*cesantías, prima de vacaciones, prima semestral, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, vacaciones*) valor que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

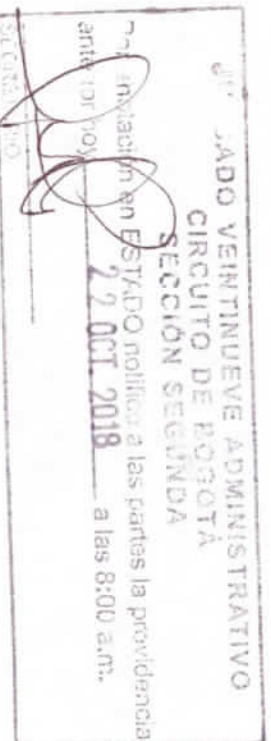
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00374-00, dentro del cual actúa como demandante la señora JACQUELINE LOURDES VILLANUEVA SOTO, en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

LTMA - JLVm



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00375-00
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES MARTINEZ ORJUELA Y OTRAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

ANTECEDENTES

Las señoras **Ana Mercedes Martínez Orjuela, Elsa Mantilla De Paris y Myriam Stella Matallana de Estrada** actuando por intermedio de apoderada, inician demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto respecto de la petición radicada ante la entidad demandada el 08 de septiembre de 2018 a través de la cual solicitaron la suspensión y devolución de los descuentos en salud del 12% realizados sobre las mesadas adicionales, como consecuencia de ello el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% en salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

En este estado de las diligencias observa el Despacho que se configura una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las razones que proceden a exponerse.

Al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la acción es obtener el reintegro y la suspensión de los descuentos del 12% en salud en las mesadas de junio y diciembre a favor de las demandantes, existen diferencias sustanciales para cada

uno de ellos, así por ejemplo, fecha en que se viene realizando los respectivos descuentos en salud sobre las mesadas, reconocimiento de status jurídico, entre otros aspectos; siendo así necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso.

Por su parte el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

"Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

De la lectura de la norma transcrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado ha indicado:

"En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuró la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

*En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho, para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas."*¹ (Negritillas del Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, expediente No. 76001-23-31-000-2001-4522-01(4036-02), C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

En otra oportunidad indicó:

"Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endigan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

*En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."*²

La anterior posición ha sido reiterada, tal como sigue:

"Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endigan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MARTÍNEZ ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.”³

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que los servicios prestados por cada uno de los demandantes es personal y genera derechos individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada accionante, no puede tramitarse la pluritud de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los actores exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora **Ana Mercedes Martínez Orjuela**, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, por Secretaría del Despacho procédase al desglose de la pieza procesal correspondiente a las señoras **Elsa Mantilla de París** y **Myriam Stella Matalana de Estrada** y se mantendrá como fecha de presentación de la demanda el 12 de septiembre de 2018, envíese a la Oficina de Apoyo para que sea sometida a nuevo reparto.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. La apoderada de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

De otra parte, del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 19 de octubre de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-06), C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría del Despacho procédase al desglose de las piezas procesales correspondientes a las señoras **Elsa Mantilla de París** y **Myriam Stella Matallana de Estrada**, se **mantendrá** como fecha de presentación de la demanda el 12 de septiembre de 2018, envíese a la Oficina de Apoyo para que sea sometida a nuevo reparto.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la demanda única y exclusivamente en lo relacionado con la señora **Ana Mercedes Martínez Orjuela**.

TERCERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA MERCEDES MARTÍNEZ ORJUELA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737, portadora de la T.P. 278.010 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

LTMA

